

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220029100

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO,

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC,  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Bogotá, D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.620.828 de Bogotá, en nombre propio interpuso acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

HECHOS RELEVANTES

1. Relata que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC en la modalidad ascenso, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9, Código de OPEC 169681.
2. Refiere que los requisitos están en el Manual de Funciones del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y que registran en la oferta de empleos publicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ESTUDIO	Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, O, NBC: ARQUITECTURA, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA, O, NBC INGENIERIA CIVIL Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL
EXPERIENCIA	., Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
EQUIVALENCIAS	Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia:.

3. Indica que apporto toda la documentación exigida, en la convocatoria y conforme constancia de inscripción generada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC a través del SIMO.
4. Dice que “Acredité como mencioné mi título profesional como Constructor y Gestor en Arquitectura expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y además adjunté mi título como ESPECIALISTA expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios- UNIMINUTO”
5. Narra que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC publicó el 18 de julio de 2022, los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos,

con la inscripción de resultado: NO ADMITIDO, teniendo como observación: “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”

6. Menciona que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, entidad encargada en esta parte del proceso verificación de requisitos mínimos, no tuvo en cuenta el título lo de Especialista en Gerencia de Proyectos, en el factor de experiencia “*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa*”. Equivalencia establecida en la Oferta pública del empleo Profesional Universitario Grado 09, Código de OPEC 169681 publicada en el SIMO por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, la cual está consignada en el Manual de Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC adoptado mediante Resolución 4124 de 2019 y modificado por los actos administrativos Resolución 1085 de 2020 y Resolución 010361 de 2021.

7. Alude que en cumplimiento y atendiendo al procedimiento establecido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC presento la reclamación No. 514833958 el día 19 de julio de 2022, a través del aplicativo SIMO para que se revisara la documentación nuevamente y se modificara el resultado de NO ADMITIDO a ADMITIDO

8. Manifiesta en el día 19 de agosto de 2022 mediante el aplicativo SIMO se muestra el resultado definitivo en el cual se ratifica el resultado de NO ADMITIDO argumentando que no cumple con la experiencia profesional requerida.

9. Refiere que menester vía constitucional se ampare el derecho al trabajo, la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos

### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; por con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa, **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** dio contestación en los siguientes términos:(...) <sup>6</sup>

Se informa que el día 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la página de la CNSC. En consecuencia, la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, fue desde el 18 de febrero hasta el 04 de marzo de 2022. Y para los empleos ofertados en la modalidad abierto, las inscripciones fueron desde el 14 de marzo hasta el 1 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultado obtenido en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico del presente proceso de selección **atendió las reclamaciones** presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

En este sentido, **las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fueron publicados el día 19 de agosto de 2022,** tal como se informó en aviso informativo publicado en el Página de la CNSC:

Publicación de Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos

Imprimir

el 09 Agosto 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección que **las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM),** serán publicados el día **19 de agosto de 2022.**

Los aspirantes deberán ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

**NOTA:** Se recuerda a los aspirantes que, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección y que contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

#### 4-SITUACIÓN DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 9, Código: 2044, identificado con código **OPEC No. 169681.**

En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** por "*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.*", información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, **resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.**

1. (...) **La reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN. Análisis del Caso – Factores de Hecho y de Derecho**

*De acuerdo a la documentación aportada por el accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del **REQUISITO MÍNIMO**. Para el factor de Educación el aspirante cumple con el título requerido. La OPEC no exige título de posgrado. Para el factor de Experiencia la OPEC requiere 24 meses de experiencia profesional relacionada, de los cuales reúne 15 meses de experiencia la cual no es suficiente para acreditar el requisito mínimo.*

*El aspirante solicita la aplicación de equivalencia del título **ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS** de la Universidad Minuto de Dios por 2 años de experiencia, tal y como lo establece la equivalencia.*

*De acuerdo al numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.*

*Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:*

*"i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional,*

*Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

(...)

*j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."*

*Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar el posgrado, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia PROFESIONAL de dos (2) años, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 30 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.*

*Revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por el accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, y no es posible la aplicación de la equivalencia."*

Con fundamento en lo anterior, solicita se desvincule a la CNSC, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, dio contestación en los siguientes términos:

Debe precisarse que el accionante se encuentra inscrito en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 9 identificado con el Código OPEC Nro. 169681.

Dicha OPEC exige los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION DE EMPRESAS ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC:  ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL. , Experiencia: Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
EXPERIENCIA	
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	

<b>EQUIVALENCIAS</b>	<p>Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.--</p>
----------------------	--

Los documentos que aportó el accionante, correspondientes a certificados de educación, fueron los siguientes:

Formación			
Institución	Programa	Estado	Ver detalles
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	ENGLISH DOT WORKS 1 (INGLES)	No Válido	<a href="#">🔗</a>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES I: GENERALIDADES	No Válido	<a href="#">🔗</a>
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS	No Válido	<a href="#">🔗</a>
UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	CONSTRUCCION Y GESTION EN ARQUITECTURA	Válido	<a href="#">🔗</a>
SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	No Válido	<a href="#">🔗</a>
SENA	USO DE EXCEL Y ACCESS	No Válido	<a href="#">🔗</a>
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	SERVICIO AL CLIENTE: UN RETO PERSONAL	No Válido	<a href="#">🔗</a>
SENA	AUTOCAD 2D	No Válido	<a href="#">🔗</a>
UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y EJECUCION DE CONSTRUCCIONES	No Válido	<a href="#">🔗</a>
SENA	SENA II. OBRA BLANCA	No Válido	<a href="#">🔗</a>

11 - 20 de 23 resultados « < 1 2 3 > »

Los documentos que aportó el accionante, correspondientes a certificados de experiencia, fueron los siguientes:

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN N/ RETIRO	OBSERVACIÓN
INPEC - TECNICO OPERATIVO	21/08/2020	16/02/2022	17 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN N/ RETIRO	OBSERVACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC - Aux. Administrativo. Desde Pag.3	10/08/2015	20/09/2020	61 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

URBANI ZADOR A MARIN VALEN CIA MARVA L - INSPEC TOR PREENT REGAS Profesio nal	06/04/2015	10/08/2015	<b>4 meses - Válido</b> - Las funciones se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
ADECCO - INSPECT OR PREENT REGAS Profesio nal.	08/04/2014	05/04/2015	<b>11 meses - Válido</b> - Las funciones descritas se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
LUCKY GLOBA L ELEVAT ORS - MENSA JERO	26/03/2012	21/02/2014	<b>22 meses - No Válido</b> - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/06/2013), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
GENTE OPORTU NA - MENSAJ ERO	09/05/2011	21/03/2012	<b>10 meses - No Válido</b> - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/06/2013), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
PUNTO MERCA - MOTOR IZADO EDITORI AL EL TIEMPO	14/07/2010	23/02/2011	<b>7 meses - No Válido</b> - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/06/2013), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
SERTE MPO - MOTOR IZADO	04/05/2009	26/04/2010	<b>11 meses - No Válido</b> - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/06/2013), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
AQUILL AMAS - MENSAJ ERO	03/10/2005	26/08/2006	<b>10 meses - No Válido</b> - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/06/2013), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
COMPU MUEBLE S - AUXILIA R DE	16/05/1996	28/09/2003	<b>88 meses - No Válido</b> - El documento aportado de
<b>CERTIF ICACIÓ N</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA TERMINACIÓ N/ RETIRO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
PRODUC CIÓNME NSAJER O			experiencia es anterior a la fecha de grado (23/06/2013), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”

El accionante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y la reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN.

De acuerdo con la documentación aportada por el accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del REQUISITO MÍNIMO. Para el factor de Educación el aspirante cumple con el título requerido. La OPEC no exige título de posgrado.

Para el factor de Experiencia la OPEC requiere 24 meses de experiencia profesional **relacionada**, de los cuales reúne 15 meses de experiencia la cual no es suficiente para acreditar el requisito mínimo.

El aspirante solicita la aplicación de equivalencia del título ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS de la Universidad Minuto de Dios por 2 años de experiencia, tal y como lo establece la equivalencia.

Se precisa que el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

*“i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

*(...)*

*j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar el posgrado, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia PROFESIONAL de dos (2) años, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 30 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Debe concluirse entonces que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por el accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, y no es posible la aplicación de la equivalencia.

(...) De conformidad con lo expuesto en el este escrito y los anexos aportados por la accionante, así como la evidente improcedencia de esta acción constitucional, solicito respetuosamente a este despacho **DENEGAR** la pretensión de la acción de tutela respecto de mi poderdante y, en su lugar, **NO CONCEDER** el amparo pretendido.

**EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** dio contestación en los siguientes;

Para el caso del accionante, se observa que no fue tenido en cuenta el título de formación de posgrado, como alternativa para acceder al empleo al cual se postuló, correspondiente a la OPEC 169681, profesional universitario Código 2044 Grado 09, cuyo requisito mínimo exige: Título profesional en disciplinas DERECHO del NBC: DERECHO Y AFINES, en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL. y Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada. Ahora bien, como quiera que no cumple con los veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA profesional relacionada, requiere que se dé aplicación a la alternativa que señala el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, Resolución 010361 de 2021, correspondiente a “dos (2) años de experiencia profesional y viceversa”, por contar con título de posgrado como especialista en Gerencia de Proyectos.

Al respecto, argumenta que la inaplicación de dicha alternativa es una situación que le afecta y causa un perjuicio irremediable ya que no podría continuar participando en el concurso de mérito, afectando los derechos fundamentales enunciados. Por ende, solicita que se suspenda el Proceso de Selección No. 1357 de 2019, se ordene a las accionadas aplicar las equivalencias contempladas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC”, página 78, correspondiente al empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 11 No OPEC 169871, concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015 y así poder cambiar el estado de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO”

El señor CESAR AUGUSTO MORENO RICO, podría desempeñar el empleo al cual se postuló al demostrar estudios de posgrado, la aplicación de la equivalencia correspondiente a Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa.

#### PETICIÓN

Por las razones fácticas y jurídicas, solicito a su Despacho DESVINCULAR de la presente acción de tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión de parte del INPEC.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

La Corte Constitucional ha determinado que “(...) el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) (...)”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-788/13 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En sentencia 350 de 2014 Consejo de Estado, refiere “ En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.*

De otro lado, el reiterado criterio tutela 350 de 2014 <sup>1</sup> apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

En mismo sentido en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado. Y mediante sentencia C-284 de 2014, la Corte Constitucional manifestó “que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.”

De igual manera en relación a las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos según STL15275-2016, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela. Por este motivo, ejercer el contencioso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir dichas controversias, sería un ejercicio ineficaz para la protección de los derechos, pues para cuando culmine, muy probablemente el concurso ya habría terminado.

Al tema que nos ocupa, de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional el Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)”.

En concordancia con esta norma, el literal a) del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC - 20181000000016 del 10 de enero de 2018, “*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, asigna a la Sala Plena de Comisionados la función de “*Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de los sistemas de carrera que se encuentran bajo la administración y vigilancia de la CNSC (...)*”.

En cumplimiento de esta función, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 10 de noviembre de 2020, aprobó el por Criterio Unificado, donde traer a colación los siguientes conceptos:

**a) Experiencia Relacionada:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como <sup>3</sup>[*E la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*”.

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final “*(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*”.

**b) Experiencia Profesional:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia

*Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.(...)*

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional  
(Subrayado fuera de texto).

Y para las entidades del Nivel Territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como

*(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

(...)  
4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...)  
13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

#### 13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las entidades del Nivel Nacional, en virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del

Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

**c) Experiencia Profesional Relacionada:** En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

### CASO CONCRETO

Así las cosas, y conforme a los antecedentes expuestos, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CNSC, y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante respecto de los cuales busca su amparo, al determinar su exclusión para continuar con el proceso de selección a la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido en cargo de Profesional Universitario Grado 09, Código de OPEC 169681,

Se trae a colación en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** por “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC*”- al tenerse del requisito mínimo se reúne 15 meses de experiencia la cual no es suficiente para acreditarlos.

URBANIZADORA MARIN VALENCIA MARVAL - INSPECTOR PREENTREGAS Profesional	06/04/2015	10/08/2015	4 meses - Válido - Las funciones se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
ADECCO - INSPECTOR PREENTREGAS Profesional.	08/04/2014	05/04/2015	11 meses - Válido - Las funciones descritas se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultado obtenido en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005<sup>3</sup>.

Se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico del presente proceso de selección atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas, zanjeando la del accionante “*La reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN. Análisis del Caso - Factores de Hecho y de Derecho*”

Observa el Despacho que los requisitos de experiencia del empleo identificado con código OPEC 169681 Profesional, adoptado mediante Manual de Funciones Resolución 4124 de 2019 y modificado por los actos administrativos Resolución 1085 de 2020 y Resolución 010361 de 2021 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, son los siguientes:

EXPERIENCIA	., Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
-------------	--

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<b>EQUIVALENCIAS</b>	<b>Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa</b> , siempre que se acredite el título profesional o. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.(...)
----------------------	--

Ahora para establecer si el accionante tiene los 24 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, como equivalencia del título de posgrado, de la constancia de inscripción se tiene que aportó el siguiente documento Titulo de ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PRYECTOS de la Universidad Minuto de Dios, expedido el 1 de diciembre de 2015. (Doc. 1 folio 28) que será objeto de estudio, al invocar la normatividad y constitucional aplicable,

De traerse lo determinado en el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria en el que define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensem académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensem académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

A su vez en correlación Criterio Unificado del 10 de noviembre de 2020 de la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, que estableció:

Experiencia Relacionada: Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como 3[ E la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final “(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No.2017400006871 del 16/01/2017, en relación con la equivalencia entre estudios y experiencia, mencionó:

“La aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada.

Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica.”

Así mismo, tanto la Convocatoria como el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad, se acogen a lo contenido en el artículo 25, numeral 25.2.2 del Decreto 785 de 2005. En lo pertinente, los mencionados Decretos rezan:

«ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias.

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo. Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero; manifestó la Sala:

*“Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)”*

Un vez discernido el objeto de la presente acción constitucional se prevé que la equivalencia de la ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS de la Universidad Minuto de Dios,, equipará. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, de esta manera se cumple con el requisito mínimo exigido de Experiencia profesional relacionada exigido en cargo de Profesional Universitario Grado 09, Código de OPEC 169681, de la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos

En consecuencia, este Juzgado procederá a tutelar los DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS del accionante, y como consecuencia de ello, ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CNSC, y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ADMITAN al accionante, al evidenciarse el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de experiencia, teniendo en cuenta lo estipulado en la OPEC publicada en la página Web de la CNSC.

Así mismo, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CNSC, y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que la admisión accionante, en el concurso, le sea comunicada a la accionante y en SIMO.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. : TUTELAR los derechos fundamentales a la tutelar los DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS del señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.620.828 de Bogotá, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CNSC, y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SEGUNDO. ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CNSC, y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-, que a través de sus representantes legales y dependencia competente, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la esta providencia, ADMITAN al señor CÉSAR AUGUSTO MORENO RICO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.620.828 de Bogotá al concurso de méritos realizado en Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos

TERCERO ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CNSC, y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, comunicar personalmente a la accionante el cumplimiento de lo aquí ordenado, y efectuar la publicación de lo pertinente, en el sitio de internet, SIMO

CUARTO: DESVINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

QUINTO -. NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

SEXTO -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 029 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bce08663f47bdab5f622d5d0cfa28fdd13d1b9a6217c38d7ebc340952d3280**

Documento generado en 08/09/2022 02:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**